

**RESOLUCIÓN DEL Coordinador del Distrito de Ciudad Lineal POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2024/01213****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid 15/05/2024 y núm. de anotación [REDACTED] se ha recibido solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG en adelante), la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, (LTPCM en adelante) y por la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de julio de 2016 (BOCM de 17 de agosto) (OTCM en adelante), por [REDACTED] en la que solicita:

*En el Plan de contratación del ayuntamiento aparece asignado al primer trimestre el concurso de Proyectos con intervención de jurado para completar la remodelación y acondicionamiento de la parcela patrimonial municipal destinada a albergar el nuevo complejo del parque deportivo Tres Luces (Fase II) en el distrito de Ciudad Lineal de Madrid con un valor estimado de 54.571,00. Solicito el documento descriptivo de las bases de dicho concurso.*

El solicitante señala como vía preferente para la recepción de la información el correo electrónico.

**SEGUNDO.-** La Sección de Licencias y Autorizaciones del Distrito de Ciudad Lineal ha consultado con la Unidad de Contratación de dicho distrito.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Coordinación del Distrito de Ciudad Lineal de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad.

**SEGUNDO.-** Los artículos 12 y 33 de la LTAIPBG y la LTPCM respectivamente, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**TERCERO:** De acuerdo a lo establecido en la Disposición adicional primera de la LTAIPBG, se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. En este caso concreto se solicita información que se incluye dentro de un expediente de contratación, por lo que será de aplicación lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP.

213/2024/01213

Página 1 de 3

**Información de Firmantes del Documento**

FERNANDO ALONSO BARAHONA - COORDINADOR DEL DISTRITO DE CIUDAD LINEAL  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 11/06/2024 10:55:31  
CSV : [REDACTED]





**CUARTO:** La LCSP comprende regulación en esta materia, aplicable no solo a los licitadores, sino también a los particulares que soliciten información.

En relación a las comunicaciones a los candidatos y a los licitadores, el artículo 155.3 de la LCSP indica que los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos, mencionados en los apartados 1 y 2, relativos a la adjudicación del contrato, la celebración de acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada empresa, pública o privada, o perjudicar la competencia leal entre empresarios.

**QUINTO:** En igual línea se manifiestan los límites de acceso comprendidos en la LTAIPBG, que ya en su artículo 14 establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, los intereses económicos y comerciales, o la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

En este sentido destacar la Sentencia 228/2020 de 12/03/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación al acceso a la información pública comprendida en la regulación del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable también a la actual regulación de la LCSP:

Los límites expuestos no difieren esencialmente de los contenidos en la LTAIPBG, cuyo articulado permite limitar el acceso a la información pública en distintos supuestos, entre ellos: la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

En definitiva, tanto una como otra norma permiten el acceso a la información pública por los particulares ajenos a un proceso de adjudicación, pero con ciertos límites, esencialmente relacionados con los perjuicios que pudieran causarse al secreto profesional o a los intereses económicos y comerciales de una entidad, si se proporciona dicha información.

**SEXTO:** Se solicita por el interesado documentación relativa a un proceso de contratación actualmente en tramitación (previa a la fase de licitación). Teniendo esto en cuenta, el acceso a la información solicitada puede suponer un perjuicio de cara a los intereses económicos de los futuros licitadores, quebrando los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los mismos.

De acuerdo con lo manifestado anteriormente y de conformidad con los artículos mencionados de la LTAIPBG y de la LTPCM, así como de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, se formula la siguiente,

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Denegar a [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada con fecha 15/05/2024 registrada con el número de expediente 213/2024/1213, que tiene por objeto:

*En el Plan de contratación del ayuntamiento aparece asignado al primer trimestre el concurso de Proyectos con intervención de jurado para completar la remodelación y acondicionamiento de la parcela patrimonial municipal destinada a albergar el nuevo complejo del parque deportivo Tres Luces (Fase II) en el distrito de Ciudad Lineal de Madrid con un valor estimado de 54.571,00. Solicito el documento descriptivo de las bases de dicho concurso*

213/2024/01213

Página 2 de 3

### Información de Firmantes del Documento

FERNANDO ALONSO BARAHONA - COORDINADOR DEL DISTRITO DE CIUDAD LINEAL  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 11/06/2024 10:55:31  
CSV : [REDACTED]





Ya que según información facilitada por la Unidad de Contratación el expediente se encuentra todavía en tramitación, no habiéndose iniciado la fase de licitación. Una vez se inicie esa fase, la información estará disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**SEGUNDO.-** La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el artículo 35.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

**TERCERO.-** Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

213/2024/01213

Página 3 de 3

#### Información de Firmantes del Documento

FERNANDO ALONSO BARAHONA - COORDINADOR DEL DISTRITO DE CIUDAD LINEAL  
URL de Verificación: [https://csv.madrid.es/VECSV\\_WBCONSULTA/VerificarCove.do](https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 11/06/2024 10:55:31  
CSV : ██████████

